

ACUERDO DE SALA
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-226/2018

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ
GRACIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO MUÑOZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México a diecinueve de agosto de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina reencauzar el recurso de apelación del juicio al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1095/2018** relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales, del proceso electoral federal ordinario 2017 - 2018, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	3
3. EFECTOS.....	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto¹, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1095/2018** y la resolución **INE/CG1096/2018** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*”.

1.2. Recurso de apelación. El diez de agosto, el partido político MC por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

1.3. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo de catorce de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-226/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

2.2. Competencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior estima que el órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional Ciudad de México, en razón de que controvierte una resolución emitida por el

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Consejo General relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales, del proceso electoral federal ordinario 2017-2018, particularmente vinculado con la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, relativo al 01 distrito electoral federal, en el estado de Puebla.

En este sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución General establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Asimismo, el artículo 99 de la misma norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que, los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, señalan que **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Es importante señalar que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE³, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Como se observa, la competencia no es determinada únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado, sino que resulta necesario atender el tipo de elección con la que están relacionadas las controversias⁴.

En el caso concreto, el actor se inconforma con el dictamen consolidado **INE/CG1095/2018**, particularmente en lo relativo a la revisión del informe respecto los ingresos y gastos de Miguel Acundo González, entonces candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 01 en Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en dicha entidad.

De este modo, los agravios expuestos por el actor se esgrimen para controvertir la determinación de la autoridad respecto los ingresos y gastos del candidato referido en párrafos precedentes.

³ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la sala regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁴ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

Finalmente, no se omite señalar que si bien el actor refiere, en su escrito de demanda, la posible existencia de gastos que debieron prorratearse entre Luis Miguel Gerónimo Barbosa, — candidato a gobernador en Puebla — y Miguel Acundo González, — candidato a diputado federal de mayoría relativa—, lo cierto es que se trata de un asunto en el que el actor plantea una causal de nulidad por el rebase de gastos de campaña derivado de omisiones que, a su dicho, resultaron determinantes solo para el resultado de la elección de diputado federal.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, al dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidente de la República mexicana, senadores y diputados federales correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018, en lo particular relacionado a la elección de la diputación federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 en Puebla, esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano competente para conocer y resolver en su integridad la demanda presentada por MC es la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Puebla.

3. EFECTOS

Remítanse las constancias a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva conforme a Derecho dentro del plazo de cinco días naturales.**

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por MC.

SEGUNDO. Remítanse a la referida sala regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO